



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	SANDRA LILIANA MURILLO CADENA
Demandados	HROS. DE JUAN ISAÍAS BARRETO
Radicado	110013110011 2022 00404 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda en el que se solicita la declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO y sociedad patrimonial, iniciada por SANDRA LILIANA MURILLO CADENA en contra de los herederos del presunto compañero permanente JUAN ISAÍAS BARRETO, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** el acápito de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **ADICIONAR** el numeral 2 del acápito de pretensiones, solicitando la declaratoria de existencia de la consecuente sociedad patrimonial de hecho, indicando claramente las fechas de inicio y fin.
2. Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó las direcciones físicas donde pueden recibir notificaciones ni de los demandados, ni de la demandante, a efectos de que reciban notificaciones, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
3. A la par, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, para el caso de los herederos determinados, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
4. ADECUAR el acápito de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los herederos determinados (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).
5. Aportar copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores SANDRA LILIANA MURILLO CADENA y JUAN ISAÍAS BARRETO (q.e.p.d.), con el fin de acreditar la calidad en la que intervienen en el presente trámite y lo manifestado en el hecho 7º de la demanda. (numeral 2º, artículo 84 del Código General del Proceso).
6. A este tenor, se debe aportar copia del Registro Civil de nacimiento de la demandada DIANA JULIETTE BARRETO GUTIÉRREZ, con el fin de acreditar la calidad en la que interviene en el presente trámite (numeral 2º, artículo 84 del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7. Finalmente, infórmese el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por GERMAN TIQUE ZUBIETA en contra de la presunta compañera permanente MARÍA CRISTINA ORTIZ AMADOR.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 26 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--